

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1406

9 de enero de 2024

Presentado por el señor *Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” con el propósito de enmendar los requisitos para ocupar el cargo de Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo se encuentra en un proceso único de transición demográfica que causará poblaciones más envejecidas en todas partes. En los futuros decenios la población de edad avanzada seguirá aumentando como resultado de cambios en la natalidad, la mortalidad, migración y adelantos médicos que ya se han producido.

Según los datos provistos por el Negociado del Censo de los Estados Unidos en su Base de Datos Internacionales, Año 2020, que Puerto Rico 5, un porcentaje de población de 60 años o más de un 28.5%, uno de los más altos del Caribe. Puerto Rico ocupa la posición número cuatro (4) con un 27.05% de personas de 60 años o más con relación a los cincuenta estados de la Nación Americana. La Ley Núm. 76 del 2013 creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció sus deberes y funciones, creó el cargo de Procurador de las Personas de Edad Avanzada, estableció sus facultades, deberes y responsabilidades y creó el

Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado.

Estos datos indican que tenemos una población de personas de edad avanzada en crecimiento, y que, además, tenemos una estructura gubernamental para atender las necesidades de esta población. Sin embargo, el cargo de dirección de esta Oficina ha estado vacante por muchos años.

El propósito de esta legislación facilitará reclutar una persona capacitada para que ocupe el cargo que pueda atender y viabilizar la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida de la población de personas de edad avanzada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Creación del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad  
5 Avanzada.

6 Se crea en cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien será  
7 nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del senado del  
8 Estado libre asociado de Puerto Rico, por un término de diez (10) años y hasta que su  
9 sucesor o sucesora sea nombrado y torne posesión del cargo.

10 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a) tomando  
11 en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos.

12 La persona designada deberá ser de reconocido conocimiento y capacidad

1 profesional, e independencia de criterio. En adición, dicho cargo **[solo]** podrá ser  
2 desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en la  
3 administración pública, gestión gubernamental, servicios para las personas de edad  
4 avanzada **[y en adición,]** o que haya cursado estudios y/o obtenido un grado  
5 universitario a nivel graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios  
6 establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,  
7 que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y  
8 sus dependencias y entidades gubernamentales. Además, deberá haber estado  
9 domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a  
10 la fecha de su nombramiento.

11 ...”

12 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
17 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,  
18 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
19 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada  
20 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
21 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera

1 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
2 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
3 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
4 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
5 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
6 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
7 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare  
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea  
9 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11           Sección 3.- Vigencia.

12           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.